



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0593/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2018-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por Marítima Dominicana, S.A.S. contra la Sentencia núm. 275, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión**

La Sentencia núm. 275, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), cuya suspensión se solicita. Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Marítima Dominicana, S.A.S., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Ventura, y los Licdos. Ana Silvia Bierd y Sergio Augusto Gómez Bonilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La presente sentencia fue notificada a la empresa Marítima Dominicana S.A.S., mediante Acto núm. 431/2017, instrumentado por la ministerial Norca Gertrudis Sánchez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 274 fue interpuesta por Marítima Dominicana S.A.S., el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibida en este tribunal constitucional el tres (3) de julio de dos mil ocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha solicitud fue notificada a la parte demandada, Severiana Salvador Binet y Deyra Josefa Francisco Mezquita, en el domicilio de elección de sus abogados, los Licdos. Juan Ventura, Sergio Augusto Gómez Bonilla y Ana Silvia Bierd, mediante Acto núm. 312, instrumentado por el ministerial José Alfredo Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 274, rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Marítima Dominicana, S.A.S., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, en atribuciones laborales, el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*Considerando, que no fue un punto controvertido en el presente proceso, la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, que correspondía a la parte recurrente demostrar el cumplimiento de las leyes sobre seguro social; que el ordinal 3ro. del artículo 270 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho Código, la no inscripción y pago de las cuotas al Sistema de la Seguridad Social y en el caso que nos ocupa por ser un trabajador portuario al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo, a que el accidente de trabajo sufrido por el señor Lucrecio Guzmán, que le ocasiono la muerte ocurrió el día 3 de Marzo del año 2010 y en el expediente no existe constancia de que el mismo estuviera asegurado en esa fecha por lo que es estado de falta atribuido a los recurrentes y establecido por la Corte a-qua, comprometieron su responsabilidad civil frente a los reclamantes al tenor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de las disposiciones del artículo 712 del referido código, en consecuencia el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado;*

*Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que los jueces de fondo son soberanos al apreciar los montos indemnizatorios siempre que los mismos sean proporcionales y razonables, que en la especie se trata de la pérdida de una vida humana y la existencia de tres hijos menores de edad dejando como herederos el finado Lucrecio Guzmán Flores, siendo los mismos los menores de edad Félix Leandro Drandin Guzmán Salvador, representado por su madre Severiana Salvador Bidet y el menor de edad Olive Alexander Guzmán Francisco, este último representado por su madre Deydra Josefa Francisco Mezquita, constituyendo hechos no controvertidos, por lo que se tienen como probados, asignándose dichos montos como se hace constar en la parte dispositiva”.*

*Considerando, que la sentencia recurrida en el numeral tercero de su dispositivo, expresa lo siguiente: “Condena a la empresa Marítima Dominicana S.A.S., a pagar a los hijos del finado Lucrecio Guzmán Flores, los menores de edad Félix Leandro y Drandin Guzmán Salvador, representado por su madre Severiana Salvador Binet el menor de edad Olive Alexander Guzmán Francisco este último representado por su madre Deydra Josefa Francisco Mezquita, la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), es decir un millón de pesos para cada uno de los menores de edad por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia de la muerte de su padre señor Lucrecio Guzmán Flores en un accidente de trabajo”.*

*Considerando, que dejó establecido la Corte a-qua que el decujus señor Lucrecio Guzmán no estaba cotizando en el Sistema de Seguridad Social y no tenía todas las herramientas para realizar su trabajo con seguridad, hechos que violentan las disposiciones del Código de Trabajo (artículo 712),*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los derechos constitucionales y los convenios fundamentales de la Organización Internacional de Trabajo;*

*Considerando, que la responsabilidad en materia laboral se rige por el derecho civil, ya que así lo dispone el artículo 713 del Código de Trabajo y constituye un criterio jurisprudencial reiterado que establece que los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora siempre que fundamenten su decisión en el caso, la Corte a-qua analizó con detalles las violaciones mencionadas que se derivan en un perjuicio cierto, directo y personal y lo evaluó sin que esta alta Corte entienda lo desproporcionada de la misma, en consecuencia dicho medio debe ser rechazado;*

*Considerando, que la recurrente sostiene, en el tercer medio de su recurso, lo siguiente: “que la corte revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada que contiene lo referente al rechazo de la demanda en daños y perjuicios, sin embargo, no dice qué hacer con el ordinal segundo, pues éste sería un sustitutivo de la indemnización establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo, para los casos de muerte del trabajador, la corte da por establecido que el trabajador no estaba inscrito en el Sistema de Seguridad Social, dejando en un limbo jurídico la condena que establece el artículo de referencia, que solo es aplicable a los trabajadores inscritos en la Seguridad Social otorgándole una compensación por terminación de contrato de trabajo en caso de muerte del trabajador”;*

*Considerando que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La demandante, Marítima Dominicana, S.A.S., pretende la suspensión de ejecución de la referida sentencia y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*A que mediante la resolución 163-03 del 30 de agosto del 2007, el Consejo Nacional de la Seguridad Social dispuso: “se autoriza al Instituto Dominicano de Seguros Sociales-IDSS, a seguir prestando los servicios de salud, a los trabajadores móviles u ocasionales del régimen contributivo (de la construcción, agrícolas, portuarios) que no estén en otra ARS. Los empleadores de esos sectores seguirán pagando conforme el formulario C-37 vigente por un período de 90 días. Se instruye a la TSS para que en un plazo de sesenta (60) días evalúe la factibilidad del módulo de facturación y cobro del Seguro Familiar de Salud, para la modalidad de los móviles u ocasionales, y lo presente al CNSS para su estudio y aprobación. Se instruye a la Presidencia del CNSS hacer los estudios y consultas correspondientes con los sectores involucrados, a fin de que sus opiniones y aportes sean considerados en el desarrollo del módulo”.*

*El Consejo Nacional de la Seguridad Social dictó la resolución 164-08, de fecha 23 de agosto del 2007, por la cual “se nombra una comisión técnica integrada por el Tesorero de la Seguridad Social y técnicos del IDSS para presentar la propuesta del mecanismo de cobro para la Afiliación al SDSS de los trabajadores móviles u ocasionales en el área de la construcción, labores agrícolas (área azucarera) y Portuarios, y presentar su recomendación para la próxima sesión del Consejo (sic)*

*Ha sido criterio constante de la SCJ mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2013: “Considerando, que en la especie, si el empleador no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puede cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social, es porque sus autoridades no crearon los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones; y, por el contrario, dispusieron que aunque en forma no legal, que los empleadores de trabajadores móviles u ocasionales de las áreas de la construcción, portuaria y agrícola, continuaran cotizando al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar a sus trabajadores y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada que resolver”;*

*A que tal y como podemos ver, el presente caso se trata de obreros portuarios, y en la especie si el empleador no puede cumplir con las obligaciones de afiliación y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, es porque sus autoridades no crearon los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, a MARITIMA DOMINICANA, S.A. no se le puede imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedida por las mismas autoridades del sistema, de afiliar a sus trabajadores portuarios y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social.*

*A que no solo violó la ley la jurisprudencia, sino que se condenó al empleador a un monto exagerado de indemnización para un trabajador que ganaba RD\$7,060.00 y tenía menos de un (01) año trabajando.*

*A que la sentencia hoy atacada contiene un error grosero en cuanto a las indemnizaciones, cuya ejecución provocaría enormes daños a una empresa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*calificada como una de las más atractivas para trabajar por la revista Mercado y con una trayectoria de más de 46 años ininterrumpidos.*

*A que en el caso que nos ocupa no estamos solicitando la suspensión de la ejecución de la sentencia pura y simplemente pues existe una fianza otorgada por seguros Universal y que fue aceptada por la Honorable Suprema corte de Justicia. (sic)*

*A que la ejecución de dicha sentencia, de hacerse firme provocaría graves daños a una empresa sería con una trayectoria intachable durante 46 años.*

*Que resultaría difícil para la empresa Marítima Dominicana, S.A.S., recuperar el dinero en manos de las demandantes, en el hipotético caso de que la sentencia sea anulada y la empresa haya efectuado el pago pues se trata de trabajadores que no cuentan con la solvencia necesaria para responder a una eventual demanda en repetición.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

En el expediente correspondiente a esta solicitud de suspensión no consta escrito de defensa presentado por la parte demandada, no obstante haber sido debidamente notificada, tal como ha sido apuntado previamente.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia constan los siguientes documentos:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Acto de notificación núm. 431/2017, instrumentado por la ministerial Norca Gertrudis Sánchez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto de notificación núm. 312, instrumentado por el ministerial José Alfredo Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto de notificación personal s/n, instrumentado por el ministerial José Alfredo Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).
4. Documento de fianza núm. 1 5-21058, emitido por Seguros Universal el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).
5. Factura válida para crédito fiscal núm. 020094, emitida por Seguros Universal a nombre de Mardom Marítima Dominicana S.A.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión**

Conforme a los documentos y alegatos de las partes, el litigio que origina la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad se suscita con motivo de una demanda laboral en daños y perjuicios interpuesta por la señora Severiana Salvador Binet –en representación de sus hijos menores de edad Félix Leandro y Drandin Guzmán Salvador– y la señora Deyra Josefa Francisco –en representación del menor Olive Alexander Guzmán Francisco Mézquita–, por la no inscripción del trabajador señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lucrecio Guzmán –padre de los menores– en el sistema de seguridad social y este haber fallecido en un accidente de trabajo mientras se encontraba laborando para la empresa Marítima Dominicana, S.A., al caerse de la embarcación buque Vega Nikolas, propiedad de la misma, sin disponer de las herramientas necesarias de protección para realizar su trabajo con seguridad.

Al respecto, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata condenó mediante la Sentencia núm. 465/00578/2012, emitida el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), a Marítima Dominicana, S.A., a pagar a las señoras Severiana Salvador Binet y Deyra Josefa Francisco Mézquita: a) mil seiscientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 60/100 (\$1,649.60) por concepto de cinco (5) días de asistencia económica; b) mil novecientos setenta y nueve pesos dominicanos con 52/100 (\$1,979.52) por concepto de seis (6) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; c) mil trescientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 02/100 (\$1,354.02) por concepto de salario de navidad; d) seis mil ciento ochenta y seis pesos dominicanos con 05/100 (\$6,186.05) por concepto de reparto de beneficios.

No conforme con la decisión, Marítima Dominicana S.A.S, recurrió esta decisión ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que mediante la Sentencia núm. 627-2014-00098, emitida el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), revocó el ordinal cuarto, de la Sentencia núm. 465/00578/2012, y condenó a la empresa Marítima Dominicana S.A., a pagar a los menores de edad Félix Leandro y Drandin Guzmán Salvador, representado por su madre Severiana Salvador Binet y el menor de edad Olive Alexander Guzmán Francisco último representado por su madre Deyra Josefa Francisco Mezquita, la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00) es decir un millón de pesos para cada uno de los menores de edad, por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia de la muerte de su padre, señor Lucrecio Guzmán Flores, en ocasión a un accidente de trabajo. Contra esta decisión Marítima Dominicana S.A., interpuso recurso de casación y la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia lo rechazó mediante la Sentencia núm. 275, emitida el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

a. Este tribunal ha sido apoderado por Marítima Dominicana S.A.S., de una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 275, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), que rechaza el recurso de casación interpuesto por Marítima Dominicana S.A.S., confirmando la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante la cual se decidió:

*Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las once y once (11:11 a.m.) horas de la mañana, el día veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por el Dr. Juan Ventura y los Licdos. Ana Silvia Bierd y Sergio Augusto Gómez Bonilla, actuando en nombre y representación de las señoras Severiana Salvador Binet y Deyra Josefa Francisco Mézquita, en contra de la sentencia laboral No. 465/00578/2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata; Segundo: Esta corte contrario imperio y por su propia autoridad acoge en cuanto al fondo del presente recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apelación, revoca el ordinal cuarto, sentencia laboral No. 465/00578/2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata; Tercero: Condena a la empresa Marítima Dominicana S.A., a pagar de sus hijos del finado Lucrecio Guzmán Flores, los menores de edad Félix Leandro y Drandin Guzmán Salvador, representado por su madre Severiana Salvador Binet y el menor de edad Olive Alexander Guzmán Francisco este último representado por su madre Deyra Josefa Francisco Mezquita, la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD \$3,000,000.00) es decir un millón de pesos para cada uno de los menores de edad, por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia de la muerte de su padre señor Lucrecio Guzmán Flores en un accidente de trabajo; Cuarto: Condena a la empresa Marítima Dominicana, S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Ventura y los Licdos. Ana Silvia Bierd y Sergio Augusto Gómez Bonilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

b. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme al artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. Este colegiado estableció en su Sentencia TC/0097/12 que “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En la especie, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la demandante ha presentado la solicitud de suspensión de la ejecución de la referida sentencia núm. 274, alegando lo siguiente:

*A que la ejecución de dicha sentencia, de hacerse firme provocaría graves daños a una empresa seria con una trayectoria intachable durante 46 años.*

*Que resultaría difícil para la empresa Marítima Dominicana, S.A.S., recuperar el dinero en manos de las demandantes, en el hipotético caso de que la sentencia sea anulada y la empresa haya efectuado el pago pues se trata de trabajadores que no cuentan con la solvencia necesaria para responder a una eventual demanda en repetición.*

e. Al respecto, este tribunal ha establecido que el hecho de la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por sí solo no da lugar a la suspensión de la decisión impugnada, sino que debe verificarse si existen circunstancias que verdaderamente ameriten la admisibilidad del petitorio y que estas hayan sido expuestas con argumentos y pruebas que demuestren la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito imprescindible para la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia.

f. En efecto, este tribunal ha señalado a partir de la Sentencia TC/0034/13, que:

*(...) La suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el mero hecho de haberse interpuesto un recurso de revisión de sentencia, la eventual suspensión tiene que apoyarse en razones valederas y bien sustentadas. La motivación no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la gravedad que entrañe la ejecución de esa sentencia debe ser tal que pueda producir daños irreparables de tan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apreciable magnitud que justifique la ruptura del numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, que dispone: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.*

g. Asimismo, ha establecido, entre otras, en la Sentencia TC/0250/13, que para la procedencia de la suspensión se requiere:

*(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.*

h. En ese sentido, el asunto principal que envuelve el presente proceso es el cumplimiento de la Sentencia núm. 627-2014-00098, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), que ordena el pago de sumas económicas en favor de las señoras Severiana Salvador Binet y Deyra Josefa Francisco Mezquita, como consecuencia de una demanda laboral en daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el sistema de seguridad social.

i. En consecuencia, este tribunal considera que, al tratarse de la ejecución de una decisión que implica el pago de sumas de dinero que, eventualmente, podrían ser restituidas, procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 275, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Marítima Dominicana, S.A.S. contra la Sentencia núm. 275, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Marítima Dominicana, S.A.S., y a las demandadas señoras Severiana Salvador Binet y Deyra Josefa Francisco Mezquita.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**